

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	EVALUACIÓN DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN, ASÍ COMO EL PRIMER ADDENDUM AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITOS ENTRE FRAVATEL E.I.R.L. Y WI-NET TELECOM S.A.C.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00007-2025-GG-DPRC/CI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificaciones. La integridad del documento y
 la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA ECONÓMICO	FRANSHESKA ARAUJO ESQUIVEL
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA

1. OBJETO

Evaluar el Contrato de Interconexión y el denominado “*Primer Addendum al Contrato de Interconexión*” suscritos el 14 de abril de 2025 y el 18 de agosto de 2025, respectivamente, entre las empresas Fravatel E.I.R.L. (en adelante, FRAVATEL) y Wi-Net Telecom S.A.C. (en adelante, WINET), a efectos de que este Organismo Regulador se pronuncie en cumplimiento del artículo 55¹ del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

FRAVATEL es una empresa que cuenta con una concesión única para prestar servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, otorgada mediante Resolución Ministerial N° 279-2012-MTC/03. Además, cuenta con los siguientes registros habilitantes: (i) Servicio Público de Telefonía Fija Local, en las modalidades de abonados y teléfonos públicos, autorizado por Resolución Directoral N° 495-2012-MTC/27 del 6 de diciembre de 2012; (ii) Servicio Portador Local, autorizado por Resolución Directoral N° 331-2012-MTC/27 del 9 de agosto de 2012; y (iii) Servicio Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional, autorizado por Resolución Directoral N° 018-2013-MTC/27 del 21 de enero de 2013.

WINET es una empresa que cuenta con concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio peruano, otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 491-2009-MTC /03, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio portador local en las modalidades conmutado y no conmutado. Asimismo, cuenta con registros para brindar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable y servicio público de telefonía fija en la modalidad de abonados, otorgados mediante Resoluciones Directorales N° 0367-2018-MTC/27 y N° 0309-2023-MTC/27.02, respectivamente.

Adicionalmente, mediante Resolución Directoral N° 0278-2025-MTC/27.02, se inscribió a favor de WINET el Servicio Portador de Larga Distancia Nacional en la modalidad conmutado, incorporándose en la Ficha N° 180 del Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

2.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a las relaciones de interconexión.

¹ “Artículo 55.- Adenda que subsane observaciones.

Remitida a OSIPTEL la adenda que subsane las observaciones ordenadas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 54, la Gerencia General se pronunciará sobre el acuerdo de interconexión y su respectiva adenda en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.”

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO

N°	Norma	Descripción
1	Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones ²	Establece que la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social (art. 7) y que el Osipitel, en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso, establecerá las normas a las que deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas, enfatizando que estas son obligatorias y su cumplimiento es de orden público (art. 72).
2	Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones ³ .	Señala que la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria; asimismo, refiere que la interconexión es una condición esencial de la concesión (art. 103). Igualmente, señala que los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y deben estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso (art. 106). Establece que, producido el acuerdo, las partes procederán a suscribir el contrato de interconexión y cualquiera de ellas lo presentará al Osipitel para su pronunciamiento (art. 107).
3	TUO de las Normas de Interconexión.	Establece los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, así como las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión y los pronunciamientos que emita el Osipitel sobre dicha materia. Entre otros aspectos, establece que los contratos de interconexión suscritos entre operadores deberán ser presentados al Osipitel a efectos de su evaluación y pronunciamiento (art. 44). Asimismo, debe de ser remitida la adenda que subsane las observaciones realizadas por este Organismo Regulador (art.55).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

2.3. DOCUMENTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO

En la Tabla N° 2 se detallan los documentos obrantes en el expediente del presente procedimiento:

TABLA N° 2: DOCUMENTACIÓN EMITIDA DURANTE EL PROCEDIMIENTO

N°	Documento	Fecha de recepción / notificación	Descripción
1	Carta S/N	09/05/2025	WINET remitió al Osipitel el Contrato de Interconexión suscrito con FRAVATEL para su evaluación y pronunciamiento, de conformidad con la normativa vigente.
2	Resolución 258-2025-GG/OSIPTEL	16/07/2025	El Osipitel observó el Contrato de Interconexión y otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para la incorporación de modificaciones, según lo sustentado en el Informe N° 161-2025-DPRC/OSIPTEL.
3	Carta S/N	04/08/2025	WINET solicitó una ampliación de plazo de treinta (30) días calendarios para responder las observaciones formuladas mediante Resolución 258-2025-GG/OSIPTEL.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

N°	Documento	Fecha de recepción / notificación	Descripción
4	CARTA-000492-2025-GG	11/08/2025	El Osiptel concedió a WINET un plazo adicional de veinte (20) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas.
5	Carta S/N	02/09/2025	WINET presentó el "Primer Addendum al Contrato de Interconexión", suscrita el 18 de agosto de 2025. Asimismo, adjuntó la Resolución Directoral N° 0278-2025-MTC/27.02.

2.4. SOBRE EL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN

El "Contrato de Interconexión", suscrito el 14 de abril de 2025, fue remitido por la empresa WINET el 9 de mayo de 2025 con la finalidad de que este Organismo Regulador emita el pronunciamiento correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del TUO de las Normas de Interconexión⁴.

Dicho contrato tiene por finalidad establecer la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local y red de larga distancia nacional de WINET con la red de telefonía fija local (en área urbana y área rural y/o lugares de preferente interés social) y la red de larga distancia nacional e internacional de FRAVATEL, con los siguientes objetivos:

- (i) Permitir que los usuarios de las redes de ambos operadores intercambien tráfico entre ellos;
- (ii) para que los usuarios de la red de telefonía fija de WINET puedan efectuar y recibir llamadas de larga distancia nacional utilizando el servicio portador de FRAVATEL y viceversa;
- (iii) para que los usuarios de la red de telefonía fija de WINET puedan recibir llamadas de larga distancia internacional utilizando el servicio portador de FRAVATEL;
- (iv) para que los usuarios de la red de telefonía fija de WINET puedan efectuar llamadas a los servicios de 0800 y 0801 de la red de FRAVATEL; y
- (v) para realizar y recibir llamadas por interconexión indirecta con liquidación indirecta de WINET con las redes de terceros operadores, a través de los servicios de transporte conmutado local y/o de larga distancia de FRAVATEL.

Para dicho fin, el contrato consta de diecinueve (19) cláusulas generales y los siguientes tres (3) anexos:

- Anexo I: Proyecto Técnico de Interconexión⁵.
- Anexo II: Condiciones Económicas.
- Anexo III: Acuerdo para la Provisión de Enlaces y Otros.

Al respecto, mediante la Resolución de Gerencia General N° 258-2025-GG/OSIPTTEL, el Osiptel requirió a FRAVATEL y WINET la subsanación de las observaciones, según el análisis realizado en el Informe N° 161-2025-DPRC/OSIPTTEL.

⁴ "Artículo 44.- Acuerdos de interconexión sujetos a evaluación y pronunciamiento del OSIPTTEL.

Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre los operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente Norma".

(Subrayado agregado).

⁵ El Anexo I se compone de ocho (8) apartados: A. condiciones básicas; B. puntos de interconexión; C. características técnicas de la interconexión; D. protocolo de pruebas técnicas de aceptación de equipos y sistemas; E. catálogo de servicios básicos de interconexión; F. ordenes de servicio; G. operación, mantenimiento y gestión de averías y H. documentación técnica del equipamiento.

3. EVALUACIÓN DEL “PRIMER ADDENDUM AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN”

De la revisión del “Primer Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito el 18 de agosto de 2025, se observó que las partes efectuaron modificaciones para subsanar las observaciones advertidas por el Osiptel mediante Resolución de Gerencia General N° 258-2025-GG/OSIPTEL y el Informe N°161-2025-DPRC/OSIPTEL.

A continuación, en la Tabla N° 3 se evalúan si dichas observaciones subsanadas-

TABLA N° 3: EVALUACIÓN DEL “PRIMER ADDENDUM AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN”

Observación realizada mediante Informe N° 161-2025-DPRC/OSIPTEL	Modificación mediante “Primer Addendum al Contrato de Interconexión”	Evaluación
Respecto al Título Habilitante para la prestación del servicio portador de larga distancia nacional Si bien el régimen de concesión única permite a los concesionarios ofrecer diversos servicios públicos de telecomunicaciones, una condición necesaria para la prestación de los servicios adicionales a los concedidos en su concesión única, es el contar con el registro habilitado para tal fin, siendo que esta condición constitutiva de derecho⁶. En ese sentido el Informe N° 161-2025-DPRC/OSIPTEL detalló lo siguiente: <i>“En consecuencia, corresponde requerir la subsanación del Contrato, consistente en el retiro expreso de toda referencia a la provisión del servicio portador de larga distancia nacional por parte de WINET, o, en su defecto, la remisión de la documentación que acredite su habilitación vigente para prestar dicho servicio.”</i> [Subrayado agregado]	No modifica. No obstante, mediante su carta S/N, recibida el 2 de setiembre de 2025, WINET remitió la Resolución Directoral N° 0278-2025-MTC/27.02	En atención a lo indicado en el Informe N° 161-2025-DPRC/OSIPTEL, y considerando que mediante carta S/N, recibida el 2 de setiembre de 2025, WINET remitió la Resolución Directoral N° 0278-2025-MTC/27.02, mediante la cual se le inscribe en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones como concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia Nacional, en la modalidad conmutado, quedando así acreditada su habilitación vigente para la prestación de dicho servicio. En tal virtud, la observación relativa a la ausencia de título habilitante ha sido subsanada.
Respecto a los cargos asociados al acceso a los teléfonos públicos	Conforme al numeral 2.1 de la cláusula Segunda de la adenda en evaluación se indica: “(…)	De conformidad, con la modificación introducida se adecúa el cargo propuesto por FRAVATEL asociado al acceso

⁶ Artículo 155 del Reglamento del TUO de la Ley de Telecomunicaciones

“Para la prestación de servicios adicionales a los considerados en el contrato de concesión única, los concesionarios deberán solicitar a la Dirección de Gestión, la inscripción de los nuevos servicios en el registro habilitado para tal fin. La inscripción en el registro de servicios públicos de telecomunicaciones es constitutiva de derechos”.

Observación realizada mediante Informe N° 161-2025-DPRC/OSIPTEL	Modificación mediante “Primer Addendum al Contrato de Interconexión”	Evaluación																											
Tal como ha indicado esta Dirección, los cargos de acceso que las partes acuerden para brindar la interconexión, no deben ser mayores a los cargos topes aprobados por el Osiptel. En dicho escenario la sección 4.2 del Informe N° 161-2025-DPRC/OSIPTEL detalla lo siguiente: <i>“Conforme a lo indicado en la Tabla N° 3, se advierte que el cargo propuesto por FRAVATEL asociado al acceso a los teléfonos públicos (urbano) resulta superior al cargo vigente establecido mediante Resolución N° 229-2024-CD/OSIPTEL. En ese sentido, y aun cuando el Contrato de Interconexión establece expresamente que “los cargos de interconexión aplicables en virtud del presente contrato serán los cargos topes o por defecto establecidos por OSIPTEL de modo general y que se encuentren vigentes a la fecha del registro del tráfico”, resulta oportuno que las partes efectúen los ajustes necesarios para adecuar el cargo a fin de que no supere el tope regulatorio”.</i>	2.1. <i>Modificar el cargo de acceso a los teléfonos públicos establecido en el apartado referido denominado Cargos de Interconexión de Fravatel contenido el literal A. “Condiciones Económicas de Interconexión”, conforme se detalla a continuación:</i> <i>“A. CONDICIONES ECONÓMICAS DE INTERCONEXIÓN:</i> <i>(...)</i> <i>Cargos de Interconexión de FRAVATEL:</i> <table border="1" data-bbox="608 792 1042 952"> <thead> <tr> <th>Nombre del Cargo</th> <th>Tipo</th> <th>US\$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Origenación/Terminación en Red fija</td> <td>-</td> <td>0,00145</td> </tr> <tr> <td>Origenación/Terminación en Red Móvil</td> <td>Cargo Urbano</td> <td>0,00128</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Cargo Rural</td> <td>0,000504</td> </tr> <tr> <td>Transporte Conmutado de Larga Distancia nacional</td> <td>-</td> <td>0,00086</td> </tr> <tr> <td>Transporte conmutado Local</td> <td>-</td> <td>0,00039</td> </tr> <tr> <td>Nombre del Cargo</td> <td>Tipo</td> <td>US\$</td> </tr> <tr> <td>Acceso a los Teléfonos públicos</td> <td>Cargo Urbano</td> <td>0,2231</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Cargo Rural</td> <td>0,0007</td> </tr> </tbody> </table> <i>Cargos por minutos, tasados al segundo.</i> <i>Terminación rural: US\$ 0.203/minuto (tasado al segundo)</i> <i>(...)”</i>	Nombre del Cargo	Tipo	US\$	Origenación/Terminación en Red fija	-	0,00145	Origenación/Terminación en Red Móvil	Cargo Urbano	0,00128		Cargo Rural	0,000504	Transporte Conmutado de Larga Distancia nacional	-	0,00086	Transporte conmutado Local	-	0,00039	Nombre del Cargo	Tipo	US\$	Acceso a los Teléfonos públicos	Cargo Urbano	0,2231		Cargo Rural	0,0007	a los teléfonos públicos (urbano) al tope vigente establecido mediante Resolución N° 229-2024-CD/OSIPTEL⁷. Por lo tanto, la modificación realizada al Contrato de Interconexión subsana la observación efectuada.
Nombre del Cargo	Tipo	US\$																											
Origenación/Terminación en Red fija	-	0,00145																											
Origenación/Terminación en Red Móvil	Cargo Urbano	0,00128																											
	Cargo Rural	0,000504																											
Transporte Conmutado de Larga Distancia nacional	-	0,00086																											
Transporte conmutado Local	-	0,00039																											
Nombre del Cargo	Tipo	US\$																											
Acceso a los Teléfonos públicos	Cargo Urbano	0,2231																											
	Cargo Rural	0,0007																											
Respecto a la moneda aplicable a los conceptos de Facturación y Cobranza Asimismo, esta Dirección observó que el cargo consignado por WINET bajo el concepto de Facturación y Cobranza no precisa la moneda en la que dicho cargo será facturado. En ese sentido, se solicitó precisar expresamente la moneda aplicable, a efectos de asegurar la claridad y exigibilidad del cobro correspondiente.	Conforme al numeral 2.2 de la cláusula Segunda de la adenda en evaluación se indica: <i>“2.2 Especificar la moneda en la que se aplicará el cargo consignado bajo el concepto de Facturación y Cobranza.</i> <i>“Cargos de Interconexión de WI-NET:</i> <i>(...)</i> <i>Retribución por servicio de Facturación y Cobranza (F&C): US\$ 0,0035/Llamada (...)</i>	Con base en lo antes señalado, las partes han precisado que la retribución por el servicio de Facturación y Cobranza (F&C) asciende a US\$ 0,0035 por llamada, estableciendo expresamente que dicho monto se encuentra fijado en <u>dólares americanos</u>; en consecuencia, la observación formulada ha quedado debidamente subsanada.																											

⁷ **Artículo 8.- Valores de los cargos de interconexión diferenciados**

Los valores de los cargos de interconexión diferenciados, correspondientes al cargo por acceso a los teléfonos públicos urbanos de Telefónica del Perú S.A.A., son:

EMPRESA OPERADORA	CARGO RURAL (Soles por minuto tasado al segundo, sin IGV)	CARGO URBANO (Soles por minuto tasado al segundo, sin IGV)
Telefónica del Perú S.A.A.	0,0007	0,2231

Los cargos de interconexión diferenciados están expresados en Soles y no incluyen el Impuesto General a las Ventas.

Observación realizada mediante Informe N° 161-2025-DPRC/OSIPTEL	Modificación mediante “Primer Addendum al Contrato de Interconexión”	Evaluación
Respecto a la numeración del Literal “B” del Anexo II Finalmente, se observó la numeración del Literal B “Escenarios de llamadas” del Anexo II, toda vez que se evidencia un salto del numeral 1.4 al numeral 1.7.	Conforme al numeral 2.3 de la cláusula Segunda de la adenda en evaluación se indica: “B. ESCENARIOS DE LLAMADAS 1. TRÁFICO LOCAL (...) 1.4 Red Fija local de WI-NET ubicada en área urbana (modalidad abonado) con destino a la red fija local de FRAVATEL ubicada en área rural o lugar considerado de preferente interés social (modalidad abonado y TUP). WI-NET tiene interconexión directa con FRAVATEL en área local origen de la llamada. (...) 1.5 Red Fija local de WI-NET ubicada en área urbana (modalidad abonado) con destino a la red de TERCER OPERADOR ubicada en área urbana (modalidad abonado y TUP), utilizando el servicio de transporte conmutado local de FRAVATEL. WI-NET tiene interconexión directa con FRAVATEL en área local origen de la llamada. (...) 1.6 Red Fija local de FRAVATEL ubicada en área urbana (modalidad abonado y TUP) con destino a la red fija local de WI-NET ubicada en área urbana (modalidad abonado). WI-NET no tiene interconexión directa con FRAVATEL en área local origen de la llamada. (...) 1.7 Red Fija local de WI-NET ubicada en área urbana (modalidad abonado) con destino a la red fija local de FRAVATEL ubicada en área urbana (modalidad abonado y TUP). FRAVATEL no tiene interconexión directa con WI-NET en área local origen de la llamada. (...) 2. TRÁFICO DE LARGA DISTANCIA NACIO” (...)	Se observa que las partes han realizado los siguientes cambios con el objeto de corregir la numeración: El literal 1.7 de la sección B. Escenarios de llamadas del Anexo II – Condiciones Económicas ha pasado a tener la numeración 1.5. El literal 1.8 de la misma sección ha pasado a tener la numeración 1.6. El literal 1.9 de la misma sección ha pasado a tener la numeración 1.7. En ese sentido, se advierte que la numeración del literal “B” del Anexo II es continua y sucesiva, subsanando la observación realizada. Por otro lado, se advierte que en el documento figura la denominación “2. TRÁFICO DE LARGA DISTANCIA NACIO”, la cual debe entenderse correctamente como “2. TRÁFICO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL”.

3.1. Resultado de la Evaluación

De la evaluación realizada al “Primer Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito el 18 de agosto de 2025, se verifica que las partes han efectuado las modificaciones necesarias para subsanar las observaciones advertidas por el Osiptel mediante la Resolución de Gerencia General N° 258-2025-GG/OSIPTEL y el Informe N° 161-2025-DPRC/OSIPTEL. Por lo tanto, se expresa conformidad con el contenido de dicha adenda.

En tal sentido, considerando la evaluación efectuada respecto al Contrato de Interconexión suscrito el 14 de abril de 2025 y su “*Primer Addendum*” de fecha 18 de agosto de 2025, se concluye que el Contrato de Interconexión y sus modificaciones introducidas por el Primer Addendum se ajustan a la normativa vigente. Por consiguiente, corresponde que la Gerencia General emita un pronunciamiento expresando su conformidad, según lo dispuesto en el artículo 55 del TUO de las Normas de Interconexión.

Asimismo, es menester señalar que, conforme al numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de las Normas de Interconexión, el *Contrato de Interconexión* y su modificación antes indicadas entran en vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente; salvo que las partes hayan acordado expresamente que la vigencia se produzca en una fecha posterior.

Finalmente, el *Contrato de Interconexión* y su modificación antes referidas no constituyen la posición institucional del Osiptel ni serán de observancia obligatoria en los pronunciamientos que emita este organismo regulador en materia de interconexión; salvo que se considere más favorable para los administrados. Asimismo, sus términos y condiciones se adecuarán a las disposiciones normativas que emita el Osiptel y que le resulten aplicables; siendo que solo involucran y resultan oponibles a las partes que lo han suscrito y no pueden afectar a terceras empresas operadoras.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En virtud de la evaluación realizada en el presente informe, se concluye que el “Contrato de Interconexión” y “*Primer Addendum al Contrato de Interconexión*”, suscrito el 14 de abril de 2025 y el 18 de agosto de 2025, respectivamente, entre las empresas Fravatel E.I.R.L. y Wi-Net Telecom S.A.C. se encuentra acorde a la normativa vigente. Por tanto, se recomienda a la Gerencia General:

1. Aprobar el “*Contrato de Interconexión*” suscrito el 14 de abril de 2025, así como su “*Primer Addendum al Contrato de Interconexión*” de fecha 18 de agosto de 2025, celebrados entre las empresas Fravatel E.I.R.L. y Wi-Net Telecom S.A.C.
2. Disponer que la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales notifique a Fravatel E.I.R.L. y Wi-Net Telecom S.A.C. la resolución que apruebe el Contrato de Interconexión y su Primer Addendum, conjuntamente con el presente informe.
3. Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales la inclusión en el Registro de Contratos de Interconexión y la publicación en el portal institucional del Osiptel, del Contrato de Interconexión suscrito el 14 de abril de 2025, así como del “*Primer Addendum al Contrato de Interconexión*” del 18 de agosto de 2025, junto con la resolución que los aprueba y el presente informe, conforme al siguiente detalle:

N° de Resolución que aprueba el “*Contrato de Interconexión*” suscrito el 14 de abril de 2025 y el “*Primer Addendum al Contrato de Interconexión*” suscrito el 18 de agosto de 2025

Resolución N°-2025-GG/OSIPTEL

Empresas:

Fravatel E.I.R.L. y Wi-Net Telecom S.A.C.,

Detalle:

“*Contrato de Interconexión*” suscrito el 14 de abril de 2025 y el “*Primer Addendum al Contrato de Interconexión*” suscrito el 18 de agosto de 2025, que subsana las observaciones contenidas en la Resolución de Gerencia General N° 000258-2025-GG/OSIPTEL del 15 de julio de 2025.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA